

Id Cendoj: 15030330012003100250
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Coruña (A)
Sección: 1
Nº de Recurso: 2/2003
Nº de Resolución: 643/2003
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: BENIGNO LOPEZ GONZALEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

01 /00002 /2003 -ELECTORAL

SECCION PRIMERA

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia,

ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA N° 643/2003

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Ilmos. Sres.

D. GONZALO DE LA HUERGA FIDALGO. PTE.

D. BENIGNO LOPEZ GONZÁLEZ.

D. FERNANDO SEOANE PESQUEIRA.

En la Ciudad sede de este Tribunal, a veintisiete de junio de dos mil tres.

En el proceso contencioso-electoral que con el número 01 /00002/2003 pende de resolución de esta Sala, interpuesto por Eloy , Jose Ángel , Eusebio Y Virginia , representados por la procuradora D/ña. ISABEL MARIA CASTIÑEIRAS FANDINO y dirigidos por la Abogada D^a. PILAR TEJADA VIDAL y Alejandro , que actúa como representante legal del PARTIDO POPULAR en la circunscripción de Ourense y provincia, representado por el Procurador D. DOMINGO RODRIGUEZ SIABA y dirigido por el Abogado D. RICARDO CAMPO LABRADOR, contra Acuerdo de Procamación de Concejales Electos del Ayuntamiento de San Xoan de Río por la Junta Electoral de Zona de Puebla de Trives de 6 de junio de 2.003 y contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 3 de junio de 2.003. Es parte como demandada LA AGRUPACION INDEPENDIENTE DE RIO (A.I.R.), representada por la Procuradora D^a. BIBIANA FLORES RODRIGUEZ y dirigida por el Abogado D. DARIO JOSÉ LEMA PAZ. Interviene en el recurso EL MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En dicho recurso contencioso-electoral, formalizado por la representación de las partes recurrentes, tras el relato de hechos y la consignación de fundamentos de derecho que tuvieron por conveniente, se solicitó que se dictase sentencia por la que se acuerde dar como Nulos los 13 votos emitidos en la Mesa 1 -1 -A correspondiente al municipio de San Xoan de Río, así como la proclamación del concejal número 3 de la candidatura del A. I. R, debiendo en su lugar proclamarse al candidato número 3 de la candidatura del Partido Popular.- Solicitando a medio de otrosí el recibimiento a prueba del recurso.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso contencioso-electoral presentado, se practicaron las

diligencias oportunas y se dictó providencia dando traslado de los escritos de interposición y documentos que los acompañan al Ministerio Fiscal y demás partes personadas poniéndoles de manifiesto el expediente electoral y el informe de la Junta Electoral correspondiente para que en el plazo común e improrrogable de 4 días pudiesen formular las alegaciones que estimasen convenientes, acompañar los documentos que estimasen necesarios y en su caso solicitar el recibimiento a prueba y proponer las que considerasen oportunas. Trámite que evacuaron tanto el ministerio Fiscal como la representación de la Agrupación demandada., mediante escritos en los que suplican el Ministerio Fiscal que proceda rechazar el recurso electoral planteado dado que las diferencias a su juicio son mínimas y se ha garantizado en todo momento el secreto del voto y la representación de la demandada que se confirme el acuerdo de proclamación de concejales electos del Municipio de San Xoan de Río dictado por la Junta Electoral de zona de A Pobra de Trives de fecha 6 de junio de 2.003, así como el acuerdo de dicha Junta de fecha 30 de mayo de 2.003 y el acuerdo de la Junta Electoral Central de fecha 3 de junio de 2.003.

TERCERO: Solicitado el recibimiento a prueba del recurso, por Auto de fecha 19 de junio de 2.003 se acordó por este Tribunal denegar el recibimiento a prueba solicitado y por la Procuradora Isabel Castiñeiras Fandiño se interpuso contra dicho Auto recurso de súplica que fue desestimado por Auto de fecha 24 de junio de 2.003.

CUARTO: Que en la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO Siendo Ponente el Ilmo. Sr. DON BENIGNO LOPEZ GONZÁLEZ

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Procurador Don Domingo Rodríguez Siaba, en representación de don Alejandro , en su calidad de representante legal en la circunscripción de Ourense y su provincia de la Candidatura PARTIDO POPULAR, para las Elecciones Municipales celebradas el 25 de mayo de 2003, y la Procuradora Doña Isabel María Castiñeira Fandiño, en representación de Don Eloy , Don Eusebio , Don Jose Ángel y Doña Virginia , integrantes de dicha Candidatura, interponen recurso contencioso electoral contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Puebla de Trives, de fecha 6 de junio de 2003, sobre proclamación de Concejales electos en el Ayuntamiento de San Juan de Río.

El escrutinio general celebrado por la Junta Electoral de Zona de Puebla de Trives, en fecha 29 de mayo de 2003, respecto al Ayuntamiento de San Juan de Río, arrojó el siguiente resultado:

- Votos emitidos: 656
- Votos en blanco: 10
- Votos nulos: 21
- Partido Popular: 294
- Agrupación Independiente de Río: 211
- Bloque Nacionalista Galego: 115
- Partido de los Socialistas de Galicia-PSOE. 5

Con arreglo a dichos resultados, hechas las oportunas operaciones aritméticas (Regla D'Hont) se realizó, en fecha 6 de julio de 2003, la siguiente proclamación de Concejales electos:

- Partido Popular: 3 Concejales
- Agrupación Independiente de Río: 3 Concejales
- Bloque Nacionalista galego: 1 Concejal
- Partido de los Socialistas de Galicia-P.S.O.E. 0 Concejales.

SEGUNDO.- Las representaciones recurrentes formularon en tiempo y forma ante la junta Electoral de Zona de Puebla de Trives reclamación, denunciando la siguiente irregularidad observada:

- Mesa A, Sección 1ª, Distrito Censal 1º

Al término de la jornada electoral en la indicada Mesa, constituida en el Centro Cultural de San Juan de Río, se procedió al escrutinio de los votos emitidos, detectándose, en el interior de la urna, 13 sobres de dimensiones superiores a las oficiales (1,6 centímetros más de longitud por 0,6 centímetros más de altura) en cuyo reverso aparecía la impresión "Plano Print", inexistente en los sobres oficializados. Tales votos, contenidos en los sobres indicados, fueron declarados nulos por la Mesa.

A reclamaciones formuladas por el Bloque Nacionalista Galego, por la Agrupación Independiente de Río y por el Partido de los Socialistas de Galicia-PSOE., la Junta Electoral de Zona de Puebla de Trives, por resolución de 30 de mayo de 2003, acordó dar validez a los trece votos antes referidos contenidos en sobres de tamaño no oficializado, lo que determinó incrementar en 12 los votos obtenidos por la Agrupación Independiente de Río y en 1 voto los alcanzados por el Partido de los Socialistas de Galicia-P. SOE., implicando con ello la pérdida de un Concejal por el Partido Popular a favor de la Agrupación Independiente de Río. No conforme la representación del Partido Popular con la decisión validadora de la Junta Electoral de Zona, promovió reclamación ante la Junta Electoral Central, que fue desestimada por Acuerdo de fecha 3 de junio de 2003, ordenando a la de Zona proclamar los candidatos electos resultantes conforme al escrutinio celebrado.

Las representaciones recurrentes, disconformes con el resultado proclamado y con la distribución de Concejales electos, postulan la anulación de los trece votos aludidos y, en consecuencia, la de la proclamación de electos en dicho Ayuntamiento, en particular la del Concejal nº 3 de la candidatura Agrupación Independiente de Río, debiendo en su lugar proclamarse como Concejal nº 4 al candidato correspondiente de la lista del Partido Popular, todo ello por entender que las anomalías que presentan los trece sobres empleados en la votación alteran la libre emisión del voto planteando dudas respecto al secreto del mismo y vulneran lo dispuesto en los artículos 70.3 y 96 de la LOREG. Subsidiariamente, postulan la anulación de la Mesa y la correspondiente repetición de elecciones en la misma.

TERCERO.- El artículo 96.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) dice que "es nulo el voto contenido en sobre... diferente del modelo oficial...", y el artículo 70.3 del mismo texto legal prevé que " las Juntas Electorales correspondientes verificarán que... los sobes de votación confeccionados por los grupos políticos que concurren a las elecciones Se ajustan al modelo oficial".

A nadie escapa que tales preceptos, como todos los que se contienen en dicho texto normativo, responden al objetivo de garantizar la pureza y la transparencia del Procedimiento electoral, velando por la libertad de emisión del voto y su secreto. Sin embargo; la práctica ha venido demostrando que no cabe hacer una aplicación tan rigurosa de tales normas y, en tal sentido, la jurisprudencia en la materia, emanada tanto de la junta Electoral Central, como del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, ha venido a establecer que sobre las irregularidades o deficiencias de los medios empleados en el proceso electoral ha de prevalecer la intención y el secreto del voto por parte del elector, Así se ha señalado que cuando las diferencias de tamaño de papeletas o sobres sean ligeras y resulte clara, sin ofrecer duda alguna, la voluntad e intención del elector de otorgar su voto a una candidatura concreta, salvaguardado el secreto del voto, ninguna razón justifica denegar su validez, del mismo modo que no afectan a ella las simples faltas ortográficas, las diferencias de tonalidad en el tinteado o los errores tipográficos que puedan salvarse fácilmente. Es obvio que, en el presente caso, la diferencia de tamaño de los trece sobres respecto del oficializado, aun cuando sea apreciable a simple vista, no conculca el secreto del voto ni afecta a la libre emisión del mismo así como tampoco a la intención y voluntad del elector, toda vez que tales sobres forman parte del "mailing" que las candidaturas, en este caso, al parecer, la Agrupación Independiente de Río, remitió al domicilio de los electores, lo que no impide a estos introducir en los mismos la papeleta correspondiente a la candidatura que libre y voluntariamente elijan, como lo refleja el hecho de que entre los trece sobres, uno de ellos contenía una papeleta a favor de candidatura distinta de las demás.

En consecuencia, procede confirmar la validez de los trece votos computados y desestimar el recurso promovido.

CUARTO.- No siendo de todo punto infundada la impugnación promovida, como lo evidencia el hecho de la diferente valoración que al respecto hicieron los integrantes de la Mesa electoral, por un lado, y las Juntas Electorales de Zona y Central, por otro, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 117 de la LOREG, no procede hacer imposición de las costas procesales causadas.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso electoral interpuesto por el Procurador Don Domingo Rodríguez Siaba, en representación de Don Alejandro , en su calidad de representante legal en la circunscripción de Ourense y su provincia de la Candidatura PARTIDO POPULAR, Rara las Elecciones Municipales celebradas el 25 de mayo de 2003, y por la Procuradora Doña Isabel María Castiñeira Fandiño, en representación de Don Eloy , Don Eusebio , Don Jose Ángel y Doña Virginia , contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Puebla de Trives, de fecha 6 de junio de 2003, sobre proclamación de Concejales electos en el Ayuntamiento de San Juan de Río.

Todo ello sin hacer imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia de que es firme por no haber contra ella recurso ordinario ni extraordinario alguno y devuélvase el expediente con certificación de la misma al Centro de procedencia.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.